



**SENTENCIA N° 02/2026.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los tres días del mes de febrero de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las **magistradas Dras. Patricia Lupica Cristo y Florencia Martini y el magistrado Dr. Nazareno Eulogio**, presididos por la nombrada en primer término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 182.529/2021 "FRANCO, NORBERTO ADRIÁN S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE"**, seguido contra el imputado Norberto Adrián Franco, DNI ..., con domicilio en calle ... .., B°. ... .., de la Ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Gastón Medina, por parte del Ministerio Público Fiscal; la Dra. Andrea Rappazzo, por la Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes; y el Dr. Federico Rapacioli como defensor del imputado Norberto Adrián Franco -también presente en audiencia-.

**ANTECEDENTES :**

**I.-** Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 03-10-2025, el Tribunal de Juicio conformado por los Jueces Juan Manuel Kees, Marco Lupica Cristo y la Jueza Laura Barbé, resolvió por unanimidad, en lo que aquí



interesa, lo siguiente: -I. DECLARAR a NORBERTO ADRIÁN FRANCO, argentino, DNI ..., nacido el 06/08/1967, con domicilio en calle ... .., B° ... .., ciudad de Neuquén, autor penalmente responsable (arts. 45 y 55 CP) de: a) Abuso sexual gravemente ultrajante, cometido de manera continuada por su duración y por las circunstancias de su realización, en perjuicio de M. A. C. (art. 119, 2° párr., CP); y b) Abuso sexual con acceso carnal mediante penetración digital, en carácter continuado (art. 119, 3° párr., CP); ambos delitos en concurso real entre sí (art. 55 CP) y agravados por la situación de guarda en que se hallaba el imputado respecto de la niña (art. 119, 4° párr., inc. b, CP). II. TENER POR ACREDITADO que los hechos aquí juzgados ocurrieron entre marzo de 2020 y el 7 de diciembre de 2020, en el domicilio sito en calle ... .. N° ... de la ciudad de Neuquén, conforme se ha demostrado en el desarrollo de la presente sentencia...||.

**II.-** En fecha 04-11-2025, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve, por unanimidad, lo siguiente: -I. IMPONER a NORBERTO ADRIÁN FRANCO, argentino, DNI ..., nacido el 06/08/1967, domiciliado en calle ... .., barrio ...



... de la ciudad de Neuquén, la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, accesorias legales, costas del proceso, como autor penalmente responsable (arts. 45 y 55 CP) de: a) Abuso sexual gravemente ultrajante, cometido de manera continuada por su duración y circunstancias de su realización, en perjuicio de la niña M. A. C., conforme al artículo 119, segundo párrafo del Código Penal; b) Abuso sexual con acceso carnal mediante penetración digital, en carácter continuado, previsto en el artículo 119, tercer párrafo del Código Penal; ambos delitos en concurso real entre sí (art. 55 CP) y agravados por la situación de guarda existente entre el imputado y la víctima menor de edad (art. 119, cuarto párrafo, inciso b, CP)...||.

**III.-** La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), contra ambas sentencias.

Que así las cosas, el pasado día 22-12-2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de las dos sentencias citadas, y se trabó la controversia con las contrapartes.



A.- En primer término tomó la palabra la defensa técnica del imputado, representada por el Dr. Federico Rapacioli, quien señaló que los agravios que presentaría eran tres. El primero referido a la calificación legal de abuso sexual con acceso carnal reiterado por acceso digital, que tuvo por acreditado de manera arbitraria el tribunal de juicio. El segundo agravio, dijo, se refería a la valoración probatoria del tribunal para tener por acreditado el hecho calificado como gravemente ultrajante, lo cual, a su entender, también se realizó de manera arbitraria. Y el tercer agravio se direccionaría hacia la sentencia de pena, por ser la misma arbitraria y arribar a una pena desproporcionada.

En cuanto al **primer agravio**, dijo que la sentencia de responsabilidad era arbitraria porque tuvo por acreditado, con un grado suficiente de certeza, el hecho de acceso carnal digital, por vía vaginal, de la niña M. C., cuando en verdad no se pudo superar el estándar objetivo de duda razonable.

El tribunal, dijo, incurrió en una contradicción cuando concluye, en la p. 47 de dicha sentencia, que hay una convergencia entre lo relatado por la niña, la testigo presencial, y la constatación médica



legal; todo lo cual le permitió afirmar, a dicho órgano jurisdiccional, que existía tal grado de certeza para tener por acreditado ese acceso carnal.

Mencionó que la testigo presencial, M. J. I., tuvo un doble carácter, porque es además la denunciante y progenitora de la niña. Pero que dicha testigo, en la denuncia que hace en la comisaría el 22-02- 2021, y en la ampliación que realiza en el MPF el 24-02- 2021, nunca afirmó haber visto un acto de acceso carnal. Tampoco relató que la niña le hubiera develado un hecho de acceso carnal, sea con su pene o digitalmente. Con lo cual no existe tal convergencia de la prueba.

Por otra parte, dijo, en ninguna parte de su relato la niña narra un hecho de acceso carnal, ni expresamente ni implícitamente, y tampoco relató alguna percepción sensorial que permitiera inferir que habría sucedido tal hecho, solo refirió tocamientos.

La defensa hizo notar esto al tribunal - ausencia de relato de la niña sobre penetración digital-, pero el tribunal, en p. 47, manifestó que no le era exigible a una niña de 8 años describir con tecnicismo lo sucedido. Dijeron que M. refirió tocamientos manuales



en sus genitales, y que fue la pericia médico-legal la que aportó el componente penetrante.

Dijo que esto también constituye un error, porque la niña contaba con 12 años al momento de brindar su testimonio en cámara Gesell. El tribunal dejó de corroborar la narrativa del hecho, e hizo una inferencia que surgiría de la pericia médico-legal.

El tribunal, cuando se remite a la pericia médico-legal, omitió hacer una valoración crítica, no sólo del informe de la perito, sino de la testimonial que se recibió en juicio.

Mencionó que, en juicio, se hallaron dos puntos críticos en esa pericia. El primero, en cuanto al nivel de aval y de metodología científica que requería la misma. Ya que tanto en el contra-examen, como en el examen directo, la perito Ortiz dijo que, al momento de clasificar los hallazgos, no usó la clasificación que ya estaba actualizada, es decir, usó una clasificación que ya había quedado en desuso (clasificación de los hallazgos médicos indicadores de abuso sexual infantil de Joyce Adams).

Al momento de realizar la pericia en el año 2021, la médica clínica utiliza la clasificación del año 2015, la cual sufre una actualización en el año 2018,



justamente en relación a este tipo de hallazgos médicos en los menores de edad. Estos hallazgos médicos se clasifican actualmente como una categoría que se llama -sin consenso de expertos<sup>11</sup>. Eso significa que esos hallazgos pueden tener alguna explicación, alguna etiología diferente al abuso sexual infantil, y que solo pueden ser descartados a partir del registro de los antecedentes médico clínicos de la menor.

Lo cierto, dijo, es que al momento de realizar el examen médico, como al momento de hacer el informe -un día después- ella misma es la que dice, y lo confirma luego en juicio, que las referencias de los antecedentes médicos solo fueron por nombramiento de la progenitora. Es decir, no tuvo acceso a los registros médicos clínicos, ni a ninguna historia clínica.

Por lo cual no podría haber concluido, aún en esa clasificación anterior, que se encontraba en un nivel de certeza para un acceso carnal. Es decir, que cuando realiza el informe, con lo único que contaba según lo que consigna en su informe, es con la denuncia y ampliación de denuncia de la progenitora de M. C..



El segundo punto crítico que presenta esa pericia es que, al momento de ofrecer las conclusiones, introduce un hecho nuevo, el cual no estaba consignado en las conclusiones de su informe. En su informe figuraba que el hallazgo de -clase 3|| de la clasificación -desactualizada|| de Joyce Adams del 2015, se refería a hallazgos específicos para el diagnóstico de abuso sexual. Era un desgarró cicatrizal completo en hora 11, que era compatible con trauma contuso o contuso penetrante, con elemento cilíndrico de punta roma de antigua data. Sin embargo, al momento de ofrecer las conclusiones sobre la operativa y la metodología clínica que realizó durante el examen médico del protocolo ASI, dijo que, de este hallazgo, ella infería que habría sido provocado por un acceso digital de uno o dos dedos.

Por lo cual, al momento de ofrecer sus conclusiones en juicio, se apartó de la metodología científica y perdió rigor objetivo. Hizo una inferencia de carácter netamente subjetivo que el tribunal después valora como de certeza científica, cuando no lo es.

Estos errores de la pericia hicieron incurrir al tribunal, al momento de valorar la prueba, en dos errores. En primer lugar, porque no se siguió el



protocolo indicativo al momento de clasificar los hallazgos, y, en segundo lugar, porque durante las conclusiones que se ofrecieron en juicio se hizo saber que habría una digitalización de uno o dos dedos.

Señaló además que, al momento en que la defensa realiza el contra-examen en juicio, y le pregunta sobre la existencia o la posibilidad de alguna etiología diferente para el tipo de hallazgo que se encontró en la menor, la perito descartó la documentación de algún registro clínico, cuando de su mismo informe surge que ella no tuvo acceso a ninguna historia clínica de la menor y que solo fue por nombramiento de su progenitora.

Como conclusión, dijo, los jueces realizaron una valoración arbitraria de la prueba, porque nunca pudieron haber llegado a ese grado convictivo para tener por acreditada la existencia de ese hecho, el cual es sumamente grave. Hecho que no mencionó la niña, y que la perito, que estaba totalmente contaminada, lo introduce como una digitalización de uno o dos dedos, sin poner como hipótesis alternativa otras variables (podría haber sido cualquier otro elemento romo). Y por otro lado se basa en una guía que ha cambiado. Por último señaló, en cuanto a este agravio, que al final del contra-examen la perito



afirmó vehementemente que el hecho para ella existió, reconociendo que todos poseen cierta subjetividad, cuando en verdad ella debió guardar objetividad en el análisis de estos elementos, más aún cuando se brindaron certezas.

En cuanto al **segundo agravio**, dijo que criticaba la valoración que realizó el tribunal de la prueba de cargo, en especial de la testimonial de la Lic. Molinaroli, que a su vez sirvió de base para sustentar el testimonio de la niña M..

Señaló el defensor que el tribunal tuvo por acreditado los hechos basándose en la cámara Gesell, cuando desde la defensa criticaron ya en el contra-examen, los criterios que se habían utilizado para su realización, sobre todo de las conclusiones a las que se arribaron de manera determinante. Se dice en la sentencia que hay ausencia de fabulación patológica, que las corroboraciones externas permiten concluir que se trataba de un testimonio comprensible, verosímil, suficiente para sustentar los hechos probados, más allá de toda duda razonable; y que ello se lo afirma en función de lo que dice la Lic. Molinaroli. Pero este punto, dijo, es donde radica el agravio.



Que previo a la realización de la cámara Gesell, el Lic. Cabezas, de la Defensoría de los Derechos del Niño, intervino en el relato de la menor, lo hizo dos años antes, e indagó a la menor sobre el hecho y lo manifestó en su informe. Indagó fuera de su facultad -que tiene una finalidad más terapéutica, de aconsejar y guiar a la familia, de dar contención-. Y no solo indagó a la menor sobre los hechos, sino que hizo ingresar al hermano menor de la niña, todo esto a espaldas de la defensa, y también lo indagó preguntándole directamente si él también había sido abusado por el imputado. También, dijo, en esos dos años declaró la madre.

Como defensa, dijo, le preguntaron tanto a la Lic. Molinaroli como al Lic. Cabezas, sobre los estándares que ellos tenían, las técnicas que habían utilizado para arribar a las conclusiones que llegaron.

La Lic. Molinaroli se excusa diciendo que ella no tiene técnicas, que solo es una facilitadora del testimonio conforme al protocolo NICHHD. Pero el problema, dijo, es que es facilitadora pero emite conclusiones. Y esas conclusiones son incriminantes. Se le cuestionó a la psicóloga cómo podía afirmar que no había fabulación, y por qué no siguió ninguna técnica específica, como indica,



dijo, el Tribunal Constitucional de Estados Unidos. Que si no existe técnica alguna no pueden intentar refutar las conclusiones.

La Lic. Molinaroli solo invocó de forma abstracta el protocolo NICHHD y las reglas de UNICEF. Pero se le preguntó qué aconsejaban específicamente las reglas de UNICEF en cuanto a la toma de la entrevista, porque a ella se la veía tomar notas, y las guías lo desaconsejan, y, además, dicen que debe haber dos personas. A lo cual dijo que las reglas de UNICEF no dicen eso, cuando en la p. 43 de dichas reglas sí lo mencionan. Aconsejan que el trabajo en equipo se realice con dos personas; una que tome la entrevista, quien va a generar el *rapport* con la presunta víctima, y otra persona que es quien toma nota y puede estar observando dichas circunstancias a los fines de hacer las consideraciones en cuanto a contradicciones, a preguntas que deben hacerse.

El tribunal respondió a este planteo de la defensa diciendo que se encontraba garantizado el procedimiento porque estaba video filmada la entrevista. Pero ese no era el punto, la cuestión fue la interacción que se realizó en el momento para que no se produjeran distracciones por la entrevistadora.



Lo explica específicamente UNICEF en esas reglas, por qué debe realizarse en equipo, la finalidad de dicha modalidad, que la psicóloga que monitorea la entrevista puede hacer un seguimiento de la misma asegurando que no queden cuestiones por tratar en función de la planificación previa y que se respeten las necesidades del niño, niña o adolescente. También ello cumple con la función de interactuar con la autoridad a cargo, ya sea fiscales, defensores y demás.

En definitiva, la entrevistadora desconocía estos puntos, y, luego, introdujo conclusiones en donde realizó apreciaciones del testimonio. O sea, lo reforzó en su validez. Por lo cual, ¿actuó como facilitadora o como perito? Si es una facilitadora no debió introducir apreciaciones, y si es una perito debió responder conforme a su ciencia.

El tribunal, en sus fundamentos, en una parte la nombra como perito, y toma las apreciaciones de la misma, pero, por otro lado, cuando habla de los cuestionamientos de esta defensa, dice que es solamente una facilitadora del testimonio. De esa forma dejó a la defensa desprovista de posibilidades de fundar su crítica.



En cuanto al Lic. Cabezas, indagó sobre el hecho dos años y medio antes de la entrevista en cámara Gesell. La menor no podía declarar por distintos motivos, pero Cabezas indagó sobre el hecho, y no solamente indagó, sino que introdujo circunstancias que desconocía la defensa. La defensa no tuvo intervención en esa entrevista que luego Cabezas referenció, presentando su testimonio con argumentos de autoridad, invocando sus años de experiencia. Pero, volviendo al mismo tema, se le preguntó qué técnicas utilizó, lo cual no tuvo respuesta. Testimonio del cual también se valió el tribunal.

Por lo cual, dijo, se tomaron en consideración dos exámenes psicológicos que fueron realizados de manera desaconsejable. Y ambos son tomados por el tribunal para validar la hipótesis acusadora para tener por probado el abuso sexual gravemente ultrajante.

Además, las reglas de UNICEF aconsejan que la obtención del relato debe realizarse lo antes posible, dentro de la primera o segunda semana. Pero en este caso pasaron más de dos años y no se pudo obtener en cámara Gesell. Y, en medio, la niña fue indagada sobre el hecho, lo cual genera vacíos que los testigos, en general, y sobre todo los menores, intentan llenar. Ese relato, dijo, fue



construido con el tiempo, en más de 2 años, y fue reafirmado por el relato de la madre, y de una maestra de la escuela, quien indicó que ella también ya había sido informada de que la menor había padecido abuso sexual. Entonces, dijo, no resulta cierto que no ha habido una posible influencia.

En cuanto a la madre de la niña, la misma mintió en juicio. Como defensa plantearon que la señora mantenía una relación, en forma paralela, con el empleado del imputado, producto de la cual tuvo un hijo. Era una situación límite pero desde la defensa, dijo, querían confrontarla, y el tribunal asumió una postura demasiado paternalista en la protección de los derechos de las mujeres.

Desde la defensa sostenían que una de las motivaciones que podía tener, en cuanto a prestar una declaración no del todo sincera, tenía que ver con hipótesis que describió el imputado en su defensa material. Que estaban relacionadas con este vínculo que mantenía la testigo de manera paralela, y que, en definitiva, -podía repercutir no sé si en el hecho en sí o en la exacerbación de este posible hecho para perjudicar al encartado, que se encontraba entonces en dicho domicilio. .



Esta circunstancia, dijo, quedó truncada. Lo que la defensa hizo fue confrontar a la testigo, y se demostró que estaba mintiendo. Y esa es la testigo que después de dos años se presenta a corroborar el testimonio de su hija. Sostuvo que hubo influencia de la madre hacia la hija, del Lic. Cabezas y de la maestra.

En definitiva, dijo que no cuestionaba los testigos en sí, sino el modo en que se arribó o se obtuvo esa prueba, el modo en que se valoró con posterioridad esa prueba y el modo en que se construyó una sentencia que debe basarse en la certeza, no en la duda.

Como **tercer agravio**, mencionó una errónea valoración de la prueba a los fines de tener por acreditada la afectación de la menor, y de esa forma incrementar la pena. Que eso lo hizo el tribunal valiéndose de los testimonios del Lic. Cabezas y de la Lic. Molinaroli, siendo que ambos no son peritos.

El estándar de prueba en cuanto a estos testigos no fue suficiente, por lo cual también afectó la medición de la pena.

Concluyó su alocución solicitando que se disponga la nulidad del proceso, por haberse vulnerado las garantías procesales del imputado, y, eventualmente, en el



caso de considerar el tribunal que puede resolver con los elementos probatorios ya producidos, resuelva sin más. En subsidio, solicitó se realice un nuevo juicio.

**B.- A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal, Dr. Gastón Medina,** quien solicitó que no se acoja la pretensión de la defensa, ya que las sentencias se encuentran debidamente fundadas.

Luego de narrar los hechos materia de acusación, y por los cuales fuera condenado el imputado, procedió a contestar los agravios expuestos por la defensa.

En cuanto al **primer agravio** dijo que la defensa cuestionó la hipótesis de la digitalización. Que debe tenerse en cuenta que la primera declaración que se produjo en juicio fue la de la Lic. Molinaroli, quien contó que se tuvo que esperar un período de tiempo de dos años para que M. pueda declarar, lo hizo a los 12 años. Se intentó con anterioridad, pero lo cierto es que incluso la Lic. Zuccarino evaluó en su momento a M. y dijo que no estaba en condiciones de declarar.

Dijo que existe un punto central a tener en cuenta: cuando la mamá la encuentra a M., quien estaba recostada y desnuda, el imputado le estaba practicando sexo oral. Ella lo sorprende y dijo que lo intentó golpear, por



una reacción racional que puede tener cualquier mamá en esa situación. En ese momento la nena le pide disculpas, le dice -perdón mamá; porque obviamente se sentía culpable, ella después le explicó que no tenía motivos para sentirse así. Pero lo cierto es que muestra, en cierta forma, cuál era la situación emocional de la nena, una nena de 9 años que había sido sorprendida en esa circunstancia, siendo victimizada, y lo primero que pide es disculpas a su mamá. Eso muestra y explica por qué la Lic. Zuccarino, cuando tiempo después le quiere hacer la entrevista en cámara Gesell, concluye que no estaba en condiciones.

La cámara Gesell se realiza en 2023, en ese momento la psicóloga evalúa todas las características del testimonio y lo valida. Cuenta los dos episodios más importantes. Primero le cuenta que su mamá iba a ver un terreno, su hermana I. estaba enferma, y que cuando la madre ingresa presencia estos hechos denunciados. Después le contó otras dos situaciones más, donde relata prácticas de sexo oral y los tocamientos genitales, y acá es donde justamente la defensa comienza a cuestionar por qué se habla de digitalización.

Lo cierto es que el tribunal evaluó esto, tuvo una evaluación puntual, donde en principio lo que



cuenta el tribunal es que si bien la niña no utilizó expresiones técnicas, no dijo de manera explícita que hubo introducción de dedos, sí describió tocamientos con la mano en la parte de adelante donde se hace pis. La niña en ese momento tenía 12 años.

Este dato podría ubicar la conducta en el terreno del abuso sexual simple, si se lo aísla de los demás elementos de prueba. Pero el tribunal tuvo en cuenta también la pericia médico-legal que practica la Dra. Ortiz. Dicha profesional destaca el hallazgo de un desgarramiento himeneal cicatrizal completo en hora 11, y dice que el mismo se extiende sobre la base de la implantación, junto con una pequeña escotadura en hora 8, compatible con un traumatismo contuso penetrante por elemento romo y duro, y ahí es donde ella dice -como uno o dos dedos||; descartando etiologías alternativas.

Entonces el tribunal dijo que esta integración entre este relato infantil y la prueba médico-forense, permite entonces superar las limitaciones propias del lenguaje de una niña que a los 8 años comenzó a sufrir este tipo de hechos, y que, naturalmente, carece de recursos para describir con precisión anatómica lo que le había sucedido.



Incluso, dice el Tribunal, este razonamiento se encuentra en línea con la doctrina del Tribunal de Impugnación, caso -Badilla, Aldo Daniel|| sentencia 15 del año 2023, donde se dice que el testimonio de la víctima resulta válido cuando es completo en lo esencial, respecto de la mecánica del abuso, aún sin tecnicismos, y que en los casos de digitalización es esperable, justamente, que incluso puedan surgir este tipo de situaciones donde se deba evaluar de manera íntegra cómo fueron las circunstancias, y a partir de ahí se delimita la calificación legal.

En dicho caso el hallazgo era inespecífico, pero en este caso la postura médica es más certera. Con lo cual corresponde concluir que lo que M. describió como tocamientos con la mano se traduce, a la luz de la corroboración médico-legal y la convergencia probatoria, en un acceso carnal por digitalización.

Remarcó que a la niña le costó contarle porque el imputado la amenazó diciéndole que si ella contaba algo, iban a matar a su familia. Ese es el contexto en el cual surge toda la causa. A esto se suma que la madre, cuando ve al imputado, estaba arrodillado, sin remera, practicándole sexo oral, ella estaba recostada, con



la ropa interior baja, el vestido levantado y llorando. Esto lo contó textualmente la mamá. M. le pedía perdón, le confesó que F. la había amenazado con matar a la familia si hablaba, además de prometerle un teléfono.

Además, el Lic. Cabezas, en su declaración, también puntualizó que la nena contextualizó los hechos en un marco de amenazas, refirió que F. le mencionaba la palabra -muerte si llegaba a revelar lo sucedido. En este contexto es que el tribunal entiende justamente por qué se manifiesta de esa manera esta nena de 12 años, cuando cuenta en cámara Gesell lo que había sufrido.

Incluso el tribunal, al final de la sentencia, vuelve a hablar de la calificación legal y la postura de la defensa, analiza también esa postura y dice por qué la descarta. Menciona la lesión constatada por la Dra. Ortiz, la cual descarta etiologías alternativas. No se trata de una mera opinión subjetiva, sino de un hallazgo anatómico objetivo incompatible con un simple roce externo.

El tribunal dice que la crítica defensiva hace pie en la ausencia de relato infantil, cuando no le es exigible a una niña describir con tecnicismo lo ocurrido. M. refirió los tocamientos manuales en su zona genital, y en la pericia médico-legal se aporta el



componente penetrante, además de que existió una observación directa por parte de la madre. Esta convergencia, dice el tribunal, entre relato tanto de la madre, la médica, la licenciada, el testimonio presencial y la constatación médico-legal, permite afirmar con certeza la existencia de acceso carnal por digitalización. Es acá donde justamente responde la crítica de la defensa.

En cuanto a la crítica de la defensa al informe médico, dijo que también fue aclarado por el tribunal. Se cuestionó por qué se utilizó un método y no el otro. Lo cierto es que, cuando la Dra. Ortiz menciona su intervención, aclara que el protocolo vigente al momento del juicio es el aprobado en agosto del 2021. Pero el informe que ella hace en virtud del examen de M. es del 24 de febrero del 2021, por eso utilizó la clasificación anterior.

Ortiz explicó qué es lo que ella hizo y las lesiones que encontró. Dijo, sobre la clasificación de los hallazgos al momento de la pericia, febrero del 2021, que se utilizaba la clasificación del protocolo anterior, con cuatro clases de especificidad según el criterio de Adams, año 2015. El desgarro cicatrizal lo ubica como hallazgo de clase 3, que es de alta especificidad para



traumatismo penetrante en contexto de abuso, pero, dice ella y aclara, considerando la existencia de visualización directa por parte de una persona, la madre, quien es la que denuncia, ese conjunto elevaba la categoría a clase 4, es decir, pasa a ser la clasificación utilizada, hallazgo de certeza de abuso sexual. Esto lo explicó la profesional y lo evaluó el tribunal.

El tribunal explicó que existen traumas alternativos que pueden producir lesiones himeneales, incluso hablaron de caída como en horcajadas, a modo ejemplificativo, pero destacaron que en este caso no se encontraba registrado ningún antecedente médico ni accidente que pudiera explicar una lesión de esa magnitud.

Se observó, además, que la médica agregó otros síntomas que fueron referidos en anamnesis, porque la niña tenía trastornos del sueño, miedo nocturno, síntomas que resultaban concordantes justamente con las vivencias traumáticas.

Con lo cual existió una explicación por parte del tribunal para arribar a la decisión que tomaron, y, por ende, no está probada esta arbitrariedad que anuncia la impugnante.



Luego, en su **segundo agravio**, la defensa cuestionó la valoración de la prueba, en referencia al testimonio de Molinaroli. El tribunal analiza el tema, dice que el testimonio de Molinaroli es el primer elemento de corroboración relevante. Menciona que la licenciada siguió los protocolos y aseguró la validez metodológica del procedimiento y resguardó la fiabilidad del mismo.

Luego dice el tribunal, se analizó también que la licenciada observó elementos centrales del relato, explicó lo atinente al paso del tiempo y explicó también cómo se arribó a este grado de certeza.

En cuanto a la crítica de la defensa, que menciona a Molinaroli como una perito encubierta, el tribunal responde que la intervención de la Lic. Molinaroli en cámara Gesell, se trata en verdad de un acto testimonial judicializado previsto por nuestro ordenamiento. Un mecanismo específico para recepcionar la palabra de niñas, niños y adolescentes en causas penales bajo resguardo de su interés superior.

Dice el tribunal que su valor probatorio no depende de que la profesional interviniente produzca un dictamen psicológico autónomo, sino de las condiciones en las cuales se lleva a cabo y el contenido que surge a



partir del testimonio. Y ahí mencionada el tribunal que la propia Lic. Molinaroli explicó que ella, en su rol, se limitó a facilitar el testimonio. No fue el tribunal el que dijo eso.

Luego la defensa cuestionó al Lic. Cabezas. En este caso, Cabezas explicó que la entrevista se realizó en el marco de la denuncia penal en la que M. aparecía como víctima. Y ahí refiere que él entrevistó individualmente a su hermano E.. Él dice que pudo confirmar que había sufrido hechos de violencia sexual por parte de A. F., a quien identificó con el apodo de el -P.¶. Que le relató situaciones de tocamiento en las partes íntimas, prácticas de sexo oral, que ocurrieron en diversas oportunidades, eso denota la continuidad del delito, tanto del gravemente ultrajante, como de los tocamientos y la digitalización, y que ello sucedía durante las ausencias de su madre. Además mencionó que eso sucedía en un marco de amenazas.

Ya cuando el tribunal, más adelante, hace un análisis sobre la valoración de ese testimonio, dice que el propio testigo explicó con claridad el alcance de su rol, que no actuó como perito designado, sino en el ejercicio de sus funciones, que son las de acompañar,



contener y relevar información, por eso es que pregunta, pregunta porque releva información en el marco de la Defensoría de los Derechos del Niño.

Esa circunstancia no invalida su aporte testimonial, y él no pretendió sustituir la práctica forense que hizo la Dra. Ortiz, sino que brindó un testimonio directo que observó y registró clínicamente en 2021. Él recoge un relato temprano, y dice, el valor de su testimonio no depende de la formalidad pericial, y esto lo aclara el tribunal, sino de la observación profesional inmediata que realizó el licenciado Cabezas.

Incluso el tribunal es más extenso, porque aborda el punto de las recomendaciones de UNICEF, que sugieren la intervención de equipos con roles diferenciados. Responde el tribunal diciendo que en este caso la entrevista fue íntegramente videograbada, puesta a disposición de las partes y del tribunal, lo cual permite controlar de manera directa la conducta, lenguaje, emociones de la niña, lo que torna en irrelevante la objeción formal de la defensa.

Por otro lado la defensa cuestionó el testimonio de la madre de la niña. El tribunal también trató este tema, dijo que se intentó afectar la



credibilidad del testimonio de I. invocando supuestas contradicciones derivadas de la cronología de un embarazo. Se habló de un embarazo de la mamá, de episodios de violencia de pareja, y se habló puntualmente de conflictos de pareja; es por eso es que el tribunal en un momento interviene porque entiende que se estaba vulnerando la perspectiva de género. ¿Por qué? Porque se hablaron de tres cosas, de la cronología del embarazo, de episodios de violencia de pareja y de la oscuridad del lugar.

Lo cierto es que con respecto al embarazo o eventuales conflictos de pareja, ello no guardaba relación con el núcleo del hecho juzgado. Intervino el tribunal porque entendió que debía aplicarse perspectiva de género y resguardar el testimonio de una víctima, ya que se estaban hablando de cuestiones personales que no tenían relación con el hecho puntual. Y aun de haber existido, no se explica de qué modo esa circunstancia podría haber generado motivos espurios para que la madre fabrique una denuncia de abuso sexual en perjuicio de su propia hija. No se verificaron indicios de animosidad, fabulación. Incluso la madre aporta detalles muy puntuales, cuando cuenta el día, el momento en que encontró al imputado con su hija, incluso las circunstancias. Todo esto lo analiza el tribunal.



Y por último el tribunal dijo que correspondía marcar un límite al contra-examen ejercido. Dijo que la defensa intentó introducir hipótesis relativas a la vida íntima y reproductiva de una madre en clave de supuestas infidelidades o cálculos de semanas de embarazo. Tales preguntas, dijo el tribunal, carecen de pertinencia y proporcionalidad, con lo cual su valor probatorio es nulo. Con citas doctrinarias, el tribunal aborda adecuadamente el tema, por lo cual no existe arbitrariedad.

En cuanto al **tercer agravio**, dirigido hacia la sentencia de imposición de pena, lo cierto es que también el tribunal fue extenso y manifestó cuáles fueron las agravantes admitidas. Para empezar, aclaró la diferencia entre el imputado y la víctima, habló de la diferencia etaria, de una nena de 8 años, dato que no puede ser entendido como neutro. También habló que de esta disparidad justamente sirvió como instrumento de dominación, diferencia además de cuatro décadas entre imputado y víctima; y que funcionó como un mecanismo real de subordinación, naturalizando el entorno familiar, la confianza previa, y el rol que el adulto ocupaba. Además tomó en cuenta las amenazas proferidas.



Asimismo se tomó en cuenta la postergación de la declaración de la niña, porque recién a los dos años pudo hablar. Lo cual fue una consecuencia de la situación de asimetría con el imputado, lo cual denota la extrema vulnerabilidad de la niña.

Además, tuvieron en cuenta el concurso real, y que los hechos concursados incluían la reiteración de conductas. Que esa reiteración de conductas evidenciaba una voluntad criminal persistente de cosificación que elevaba la entidad del conflicto penal.

En cuanto a la reiteración, en el caso de la introducción de dedos, la médica no habla de una lesión, habla de lesiones cicatrizadas de antigua data, habla en plural.

Con lo cual este dato también habla de la extensión del daño y las consecuencias psico-emocionales. Ahí es donde se refiere a la persistencia de ansiedad, alteraciones del sueño y de evitación, sobre lo cual se explayaron tanto Cabezas como Molinaroli.

Incluso el tribunal abordó las circunstancias agravantes no consideradas, y de las atenuantes.



Por todo ello, dijo que la sentencia de responsabilidad se encuentra sumamente fundada y la prueba fue correctamente analizada. Que este es un caso excepcional porque existió una testigo directa del hecho más allá de la víctima. Y se contó además con testigos periféricos, el análisis de la médica, de la tía, y el testimonio de la propia niña. Todo lo cual fue analizado por la sentencia. No existe falta de fundamentos en la sentencia, sino más bien una divergencia en cuanto a la interpretación subjetiva de lo que realmente sucedió.

En cuanto a la pena, dijo que existieron fundamentos suficientes para arribar a la condena impuesta.

Culminó su alocución solicitando se juzgue con perspectiva de género y de niñez, se aplique la normativa internacional atinente, y se confirmen las sentencias en crisis.

**C.- Acto seguido se escuchó a la Sra. Defensora de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Dra. Andrea Rapazzo,** quien solicitó que se rechace el recurso de la defensa y se confirmen las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas en el marco de este legajo.



Manifestó que ambas sentencias han realizado una valoración integral de la prueba y han aplicado las reglas de la sana crítica.

Mencionó que ciertas cuestiones planteadas por la defensa ya fueron zanjadas por nuestro Címero Tribunal Provincial. Tanto la intervención de Cabezas, como la de Molinaroli, se rigen por protocolos aprobados por el TSJ.

Dijo que el rol de la Lic. Molinaroli es muy diferente al del Lic. Cabezas, por pertenecer a distintos organismos, los cuales tienen distintos objetivos y tienen distintos intereses. El Lic. Cabezas no realiza un trabajo terapéutico, sino que lleva a cabo una entrevista exploratoria para conocer si hay derechos vulnerados, y sobre esos derechos vulnerados poder trabajar en la Defensoría de los Derechos del Niño.

Se citó a su hermanito a una entrevista, y si hubiese sido necesario citar a más niños convivientes en ese domicilio, también se lo hubiese hecho. Porque se debe evaluar y despejar cualquier otra situación de vulnerabilidad.

La Lic. Molinaroli, en cambio, ha seguido el protocolo y su entrevista es una entrevista



investigativa, es decir, a diferencia de la entrevista exploratoria del Lic. Cabezas. Investigativa significa que, en esa entrevista, se debe lograr conseguir -el qué, -el dónde, -el cuándo, -el cómo, porque va a ser la columna vertebral de la intervención y la investigación del Ministerio Público Fiscal en este tipo de delitos.

El tribunal lo primero que hizo fue mencionar que la prueba la valoraría bajo el estándar de más exigente que reconoce nuestra Constitución. También dijo que, de cada testigo, iban a verificar su veracidad, la objetividad y la calidad observacional.

En este caso, que es muy particular, ni siquiera existió develamiento, lo que ocurrió es que la progenitora abrió la puerta de su propia casa y se encontró con una pesadilla, encontró al Sr. Castillo abusando de su propia hija. Y es allí donde comienza la intervención de todos los organismos de protección y la Fiscalía.

La progenitora no denunció enseguida, no salió corriendo a denunciar, porque también tenía miedo, tenía miedo de perder a sus hijos, tenía miedo de qué iba a pasar si ella denunciaba. A la denuncia se llega por la intervención de otros familiares. M. tiene que atravesar toda una serie de instancias para poder sentirse



segura y declarar en la cámara Gesell. Hubo tres intentos de declarar en ese dispositivo, primero con la Lic. Zuccarino en 2021, allí esa licenciada dijo que la niña no estaba en condiciones de poder declarar.

Luego la niña se mudó a casa de su padre en Gral. Roca, durante casi un año, y las notificaciones no pudieron efectivizarse. Es decir, que la dilación de la cámara Gesell no tiene que ver con un relato impostado o con un relato que pueda perder credibilidad, sino, al contrario, tiene que ver con cómo se descubre el hecho. Este descubrimiento hizo que M. deba tomarse un tiempo para poder transmitírselo a una persona desconocida, como lo hizo con la Lic. Molinaroli.

Luego mencionó que la defensa hizo alusión a tres agravios, pero los mismos expresan solo una disconformidad con la sentencia, porque reeditaron lo planteado en juicio.

En cuanto al **primer agravio**, la defensa dice que persiste la duda en cuanto al acceso carnal, pero esa duda cayó por su propio peso. Porque justamente con la pericia médica de la Dra. Ortiz, se pudo saber que las lesiones que tiene en su vagina, un desgarró, se relacionan con un acceso.



Si bien en la cámara Gesell no refirió de manera explícita la introducción de dedos en su vagina, sí describió tocamientos, con la mano, –en la parte de adelante, donde se hace pisll. Este dato por sí mismo podría ubicar la conducta en el terreno del abuso sexual simple, solo si lo aislamos de la demás prueba producida.

De allí la importancia del testimonio de la Dra. Ortiz, quien habló de un desgarró himeneal cicatrizal completo en hora 11, extendido hasta la base de implantación; junto con una pequeña escotadura en hora 8, compatible con un traumatismo contuso penetrante por elemento romo y duro, como uno o dos dedos, descartando etiologías alternativas.

La valoración que realiza Ortiz no es subjetiva, no es arbitraria, sino, al contrario, son conclusiones a las que arriba fruto de su experiencia como pediatra y de todas las revisiones médicas que ha realizado, primero en el Servicio 102, de abuso sexual, y luego en el Gabinete Médico Forense. Es decir, no son inferencias arbitrarias de parte de la médica.

Por lo tanto, dijo, sí pudo acreditarse el acceso, y si bien no pudo describir M. esta digitalización, debe tenerse en cuenta que el significado



de ese abuso, le corresponde a los adultos ponerlo en palabras, no a los niños. Los niños desconocen, y más a esa edad, qué es lo que les está pasando.

Por eso es que los jueces dijeron, en la sentencia, que no es exigible a una niña de 8 años describir con tecnicismos lo sucedido.

En conclusión, dicen los jueces que la convergencia entre el relato de la niña, el testimonio presencial y la constatación médica legal, permite afirmar, con certeza, la existencia de acceso carnal por digitalización conforme a las previsiones del art 119 del CP. Es decir que el tribunal dio respuesta a estas manifestaciones de disconformidad que ha realizado la defensa.

En cuanto al **segundo agravio**, la defensa criticó la performance que tuvo la Lic. Molinaroli. Se criticó que no se siguieron las reglas de UNICEF, pero lo cierto es que las propias reglas de UNICEF dicen que son directrices de buenas prácticas. Se intenta no re-victimizar a las víctimas, no hacerlas declarar más de una vez. En otras provincias una profesional está dentro de la cámara Gesell con un audífono, y otra profesional le transmite por ese dispositivo las preguntas de las partes



en forma directa, sin siquiera ser analizadas por la profesional en un modo más acorde a la edad, el contexto y el lenguaje que maneja el niño.

Entonces, dijo, no puede hablarse de que el protocolo o la intervención de la Lic. Molinaroli pueda llegar a perjudicar el relato de la niña. Además de que la valoración de ese relato va a ser realizada por el tribunal de juicio.

Pero, además, el tribunal le responde a la defensa, le dijo que la cámara Gesell no constituye una pericia científica ni un experimento susceptible de verificación empírica, se trata de un acto judicial de recepción anticipada de testimonio, con un protocolo, con videograbación íntegra y con posibilidad de control a través del contradictorio por las partes. De esto habla UNICEF en la p. 43.

Los cuestionamientos de la defensa no tienen en cuenta que la valoración de la prueba, la credibilidad de lo que ha manifestado M. es una facultad propia de los jueces. Y también esto fue mencionado por el tribunal cuando habla de las recomendaciones de UNICEF.



El relato de M. en cámara Gesell encuentra corroboración en el testimonio de su madre y en la pericia médico-legal específica; porque además M. dijo, en la cámara Gesell, que el hecho final ocurrió en la ocasión en que su mamá ingresó a la habitación y la sorprendió -haciéndome lo mismo de siempre. Es decir, que lo que vio la mamá puede ser corroborado por la cámara Gesell cuando M. lo cuenta y da por hecho que fue el último episodio. Y M. pudo también dar cuenta del primer episodio, cuando describe que le empezó a sacar la ropa, la de abajo, la calza y la bombacha, y la empezó a tocar -en la parte de adelante donde se hace pis. Es decir, que lo que vio la mamá puede ser corroborado por la cámara Gesell cuando M. lo cuenta y da por hecho que fue el último episodio. Y M. pudo también dar cuenta del primer episodio, cuando describe que le empezó a sacar la ropa, la de abajo, la calza y la bombacha, y la empezó a tocar -en la parte de adelante donde se hace pis.

Expresó que él la tocaba con sus manos y luego la empezaba a chupar ahí abajo. Dijo que ella se quedaba quieta porque no sabía qué hacer, ni cómo reaccionar, y que no se lo contaba a su mamá porque confiaba en él y era el novio de ella. Explicó que luego él le prestaba su teléfono como forma de distraerla y ella volvía a vestirse. Así también distraía a sus hermanos con el celular y la llevaba a la nena a su pieza. También dijo que se repitió en varias ocasiones, que comenzó cuando tenía 8 años, que sus hermanos permanecían distraídos en la sala y él la llevaba al dormitorio.



Por lo cual, manifestó, no existe una arbitraria valoración de la prueba. Al contrario, lo que se desprende de la sentencia es una valoración integral con amplitud, y que se ha dado respuesta a cada uno de los planteos de la defensa.

En cuanto a la imposición de pena, presentado como **tercer agravio**, la defensa no ha aportado ningún tipo de fundamento. Simplemente manifestó que, como solicitaban la nulidad y la revocación de la sentencia, no habría pena.

En virtud de lo normado por el art. 245 del CPP, que dice que los fundamentos tienen que ser expresados en el debate, solicitó se tenga por no fundado el agravio relativo a la imposición de pena.

Dijo que la sentencia ha sido debidamente fundada en prueba científica, periférica y especialmente en el relato de M., el cual ha gozado de verosimilitud y credibilidad; por lo cual solicitó que ambas sentencias sean confirmadas.

**D.- Luego se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la**



**parte acusadora**, manifestando el Dr. Rapacioli que quería aclarar ciertos puntos.

En cuanto al protocolo utilizado por la Dra. Ortiz, ella dice que no se encontraba vigente el del 2021, pero se encontraba vigente el del 2018, que era el que ya había cambiado los criterios de validación de estas hipótesis que planteó el protocolo del 2015. Este último es el que atribuía a estos indicadores especificidad de abuso sexual. En el 2018 cambian, y estos puntos ya no son específicos, puede haber otras hipótesis alternativas. La médica es preguntada sobre ello y responde que los conocía. Por lo cual se le pregunta en juicio por qué no puso en conocimiento que había una guía posterior, y la médica, de manera abstracta, reiterativa, dice que ella descarta cualquier otro tipo de hipótesis. A lo que se le repreguntó si estas otras hipótesis fueron solventadas de algún modo para descartarlas, en virtud de que ya se estaría hablando de un principio de duda razonable, a lo que respondió que no había otros elementos. Y la fiscalía se acopla a la arbitrariedad del tribunal, y dice que esas hipótesis alternativas no se investigaron.



Recalcó que la debida diligencia reforzada, en un primer momento, debe ser garantizada por los acusadores.

Que esa debida diligencia reforzada también se dirige a evitar que se indague de manera sucesiva a una presunta víctima de abuso sexual como lo hizo el Lic. Cabezas, a espaldas de la defensa.

Por otra parte señaló que la médica es quien introduce de forma autónoma la cuestión de la introducción de dedos, porque la niña en la cámara Gesell fue preguntada sobre qué partes de su mano usó o qué hizo y la niña dijo que fue con sus manos.

El tribunal, en la p. 37 de la sentencia, luego de hacer una descripción de lo que dijo la Dra. Ortiz, dice que deben integrar el relato infantil con la prueba médico-forense, y que de esa forma se superan las limitaciones propias del lenguaje infantil. De esta forma justifican la inferencia, la cual es infundada, es una argumentación contradictoria y falaz.

Además, no solamente dicen que está probado el acceso carnal, sino que fueron reiterados abusos en el tiempo. No se le preguntó a la niña si sintió dolor, si hubo sangrado, nada de esto se le preguntó.



En cuanto a las supuestas amenazas, dijo que la niña en cámara Gesell dijo que no lo contó porque veía a su mamá feliz con él y que ella era feliz. Y cuando se le pregunta a la Lic. Molinaroli por qué no indagó sobre posibles contradicciones con lo manifestado por el Lic. Cabezas y por la madre, dijo que no le pareció relevante.

Reiteró luego que la Lic. Molinaroli desconocía las reglas de UNICEF, y que dictaminó bajo un sesgo de autoridad. Citó doctrina en cuanto a cómo deben realizarse las entrevistas en cámara Gesell, y volvió a mencionar que el tribunal dice que la Lic. Molinaroli no es una perito, pero la nombran como perito en otras partes de la sentencia.

**E.- Por último se le consultó al imputado Norberto Adrián Franco si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando por no hacer manifestaciones.**

**F.- Acto seguido los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, luego la Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI y, finalmente, la Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO.**



Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Quién debe afrontar las costas?**

**VOTACIÓN:**

**I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo:** En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.



**La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó:**

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, manifestó:** voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

**II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo:** Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravio planteados por las partes. Así se sostuvo que -el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer



otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...<sup>1</sup>||.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que el hecho materia de acusación, y por el que fuera declarado penalmente responsable el Sr. Norberto Adrián Franco es el siguiente: se le atribuyó que abusó sexualmente de la niña M. A. C., entre marzo y diciembre del año 2020, cuando ella tenía entre 8 y 9 años de edad. En ese período el imputado era pareja de la madre de la niña, la Sra. M. J. I., y cuidaba tanto a la niña mencionada como a dos

---

<sup>1</sup> Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



hermanos, E. C., de 6 años de edad, e I. I., de 3 años de edad, en el domicilio de Calle ... .., del Barrio ..., de la ciudad de Neuquén.

Se le imputó que en estas circunstancias, mientras la madre salía a realizar trámites o a cuidar un terreno, el Sr. Franco distraía a los hermanos de M., la llevaba a M. al dormitorio de su mamá, la desnudaba, le practicaba sexo oral y le introducía los dedos en la vagina.

Que el último episodio ocurrió el día 7 de diciembre de 2020, fecha en que la madre ingresa al domicilio, ve que los nenes estaban con los teléfonos, esto le llama la atención, se acerca a la habitación y cuando llega a la habitación lo sorprende al Sr. Franco, desnudo, con la nena recostada, sin la ropa interior, practicándole sexo oral.

La calificación legal propuesta por la fiscalía, y receptada por los jueces, fue la siguiente: abuso sexual gravemente ultrajante, cometido de manera continuada por su duración y por las circunstancias de su realización, agravado por la guarda; en concurso real con abuso sexual con acceso carnal mediante penetración digital, en carácter



de continuado, agravado por la guarda -arts. 45, 55, 119 2do., 3er., y 4to. párrafo inc. b, del CP-.

Como antes se referenció, la pena impuesta a Franco, en virtud de dichos hechos y de la calificación legal adoptada, fue de once (11) años de prisión, accesorias legales, y costas del proceso.

Pues bien, pasando ahora al análisis de los motivos de agravio, podemos advertir que si bien la defensa anunció que eran tres, en el curso de su alocución solo se sustentaron dos. El tercero, que supuestamente atacaría a la sentencia de pena, ha sido enunciado solo como una derivación del segundo motivo de agravio, por lo cual tendrá una muy acotada respuesta en esta instancia (el límite de la función revisora viene dado, como se acaba de mencionar párrafos antes, por los fundamentos aportados por la recurrente, ir más allá de ello violaría el contradictorio).

La propuesta de la defensa, en caso de hacerse lugar a los agravios expuestos, fue que se anule el juicio por haberse vulnerado garantías procesales del imputado, y se resuelva sin más por parte de este Tribunal de Impugnación, y, subsidiariamente, si se entendía que esta opción no era viable, se reenvíe el legajo para la celebración de un nuevo juicio. No existió propuesta alguna en cuanto a la



mensuración de la pena, lo que corrobora aún más que este agravio ni siquiera fue abordado.

Pasaré ahora a analizar en forma particular cada uno de los agravios explicitados por la defensa, adelantando ya que, de su análisis pormenorizado, puedo concluir que los mismos no se constatan en el presente caso. Por lo cual habré de proponer al pleno, al finalizar mi intervención en esta cuestión, el rechazo de la impugnación, y, por ende, la confirmación de las dos sentencias en análisis.

**1) Valoración arbitraria de la prueba al tener por acreditado el abuso sexual con acceso carnal mediante introducción de partes del cuerpo en la vía vaginal.**

La defensa fincó su planteo en la arbitrariedad en que, a su entender, habría incurrido el tribunal de juicio al valorar la prueba, específicamente al tener por probada la introducción de dedos en la vagina de la víctima por parte de su defendido, y haberlo calificado entonces como -acceso carnal mediante penetración digital, en carácter continuado||.

Dijo que el tribunal no podría haber llegado a considerar probada esa calificación legal en base a la



prueba producida. Que la valoró arbitrariamente, porque no se pudo superar la duda.

La defensa criticó con ahínco la prueba de cargo, sosteniendo que los testimonios de la madre de M. -la Sra. I.-, el de M. en cámara Gesell, y el de la médica Ortiz, no eran convergentes como señala el tribunal de juicio; porque la niña nunca habló de introducción de dedos en su vagina, y la madre tampoco visualizó esa dinámica al ingresar a la habitación. Y que el testimonio de la médica se basaba en un protocolo desactualizado y en supuestos no verificados.

La defensa, hábilmente, intenta desmembrar los testimonios a los fines de hacer ver como insuficiente la prueba de cargo. Pero su intento no puede tener acogida favorable, porque de lo que se agravia, en definitiva, es de que los jueces hayan analizado la prueba de forma armónica e integral, tal como lo manda el código de procedimientos local. El delito de abuso sexual con acceso carnal, mediante la introducción de dedos en la cavidad vaginal de la niña, estuvo plenamente probado a través de esos testimonios que, analizados concatenadamente, permiten verificar la hipótesis acusadora. No existe ningún otro evento que haya



sido objeto de prueba y que pueda explicar los hallazgos médicos.

La perito Ortiz pudo explicar por qué los hallazgos que realizó en el examen genito-anal de la niña - himen anular con desgarró cicatrizal en hora 11, completo hasta la base de implantación, y una escotadura en hora 8- eran lesiones compatibles con abuso sexual, con alta especificidad. Dijo que no eran compatibles con otras causas médicas u otro tipo de causas, sino con un traumatismo penetrante.

Y también mencionó que dichos hallazgos son compatibles con un traumatismo por la introducción de elemento romo, cilíndrico y duro, capaz de desgarrar o tensar los tejidos a punto de romperlos<sup>2</sup>. Y dijo que podía ser causado mediante la introducción de uno o dos dedos en la vagina de la niña, pero no con la introducción de un pene -porque no presentaba desgarró en el arco posterior<sup>3</sup>-.

La defensa intenta restar valor a las conclusiones de la perito médica Ortiz, señalando que el protocolo utilizado estaba desactualizado, que al momento de

---

<sup>2</sup> Cfr. Videograbación Juicio de Responsabilidad, día 1, 24-09-2025, 12.23.40 a 12.24.24 hs.

<sup>3</sup> Cfr. Videograbación Juicio de Responsabilidad, día 1, 24-09-2025, 12.20.12 a 12.21.50 hs.



deponer en juicio esos hallazgos ya no serían específicos de abuso sexual.

Sobre este punto fue consultada la perito Ortiz, y, contrariamente a lo afirmado por la defensa, explicó que si bien utilizó un protocolo vigente al momento de hacer la pericia (que se basaba en las guías de Adams 2015), aun considerando las actualizaciones posteriores del protocolo -según guías de Adams 2018 y 2020-, un desgarró cicatrizal completo, hasta la base de implantación, sigue constituyendo un hallazgo de alta evidencia de abuso sexual en ausencia de documentación de otra causa traumática y en contexto de relato/denuncia. También afirmó que elevaba la especificidad el relato de testigos visualizando actos de índole sexual contra la víctima.

En adición a ello, dijo que además del hallazgo anatómico, consideró como indicadores/estresores los trastornos del sueño referidos por la niña, en concordancia con vivencias traumáticas reportadas en la anamnesis. Todo lo cual fortalecía aún más su conclusión.

La defensa, por tanto, pretende desvirtuar un testimonio rememorando un contrainterrogatorio que no fue lo eficaz que pretende. Tanto mediante las guías anteriores, como las actuales, los hallazgos, según la experta, son indicadores



específicos de abuso sexual, y las lesiones halladas son compatibles con la introducción de dedos en la cavidad vaginal de la niña. No quedó en evidencia otra cuestión de la intervención de la defensa en el contra-examen.

Los demás planteos de la defensa, sobre este punto, se basaron en un intento por desacreditar los dichos de la perito sin acercar ninguna otra evidencia que haga nacer siquiera una duda sobre la causal de esas lesiones, o bien se basaron en conclusiones que ahora saca la defensa sobre información sobre la cual la testigo no fue confrontada (por ejemplo, diferencias entre lo que supuestamente decía el informe y lo que mencionó Ortiz en el curso de su testimonio).

Por lo hasta aquí expuesto puede notarse que la prueba producida, analizada de forma integral, permite llegar, sin hesitación alguna, a la postura que tomó el tribunal.

La niña describió en cámara Gesell que el imputado Franco le bajaba la calza y la bombacha, y la sometía a tocamientos con sus manos –en la parte de adelante, donde se hace pisll y que le chupaba –ahí abajoll. Esos actos, de neto corte sexual, que hasta allí podrían constituir solo un abuso sexual gravemente ultrajante, toman otro cariz al tener corroboración de que, además, se introdujo en la vagina de la



niña un elemento cilíndrico de punta roma que causó un trauma contuso o contuso penetrante. Por lo tanto esos tocamientos con las manos, que la niña no pudo explicar en detalle cómo se producían, pero sí que lo hacía en su vagina (recordar que la niña a ese entonces tenía solo entre 8 y 9 años), implicaron la introducción de dedos.

Por lo cual, es correcto el análisis probatorio efectuado por el tribunal, en el sentido de integrar tanto el testimonio de la madre (que ingresa a la habitación y encuentra a Franco sin remera, arrodillado –practicándole sexo oral a M.¶, quien estaba recostada en la cama, con la ropa interior baja, el vestido levantado y llorando); con el testimonio de la niña (que refirió que –el P.¶ le sacaba la ropa de abajo, la empezó a –chupar¶ la parte de abajo y la tocaba con sus manos –en la parte íntima de adelante, que sirve para hacer pis¶, y que eso sucedió muchas veces cuando su mamá se iba de la casa); y con los hallazgos descritos por la médica Ortiz al realizar la pericia respectiva.

Como afirmaron los jueces –[l]a integración entre el relato infantil y la prueba médico-forense permite entonces superar las limitaciones propias del lenguaje de una niña de ocho años, que naturalmente carece de recursos

para describir con precisión anatómica lo sufrido... En consecuencia, lo que en la narrativa infantil se presenta como tocamientos con la mano adquiere, a la luz de la corroboración pericial, la entidad jurídica de acceso carnal mediante introducción digital. Este es un típico ejemplo de cómo el juez debe construir la convicción más allá de toda duda razonable a partir de la convergencia entre el testimonio de la víctima -donde la perspectiva de niñez obliga a no exigir relatos exhaustivos, sino a contextualizarlos en función del desarrollo evolutivo- y la inferencia técnico-médica, descartando explicaciones alternativas y respetando las particularidades del testimonio infantil.

El agravio de la defensa, por los motivos expuestos, debe ser rechazado.

**2) Arbitraria valoración de la prueba para tener por acreditado el abuso sexual gravemente ultrajante.**

La defensa aquí criticó la valoración realizada por los jueces de los testimonios de la Lic. Molinaroli, del Lic. Cabezas y de la Sra. M. J. I..

A la Lic. Molinaroli y al Lic. Cabezas la defensa les criticó que hayan emitido conclusiones incriminantes sin haber seguido una técnica específica. Que



siendo peritos ello era obligatorio, a los fines de, luego, poder la defensa corroborar si se siguieron correctamente técnicas y procedimientos propios de esa disciplina científica, tal como lo indicaba la jurisprudencia de Estados Unidos de América. Aunque no citó expresamente el fallo, pareció referirse al *leading case* –Daubert<sup>4</sup>||.

Específicamente respecto de Molinaroli, criticó que los jueces en un apartado de la sentencia la indiquen como perito, pero luego expliquen que su dictamen no era pericial, y que no tuvieron en consideración que la entrevista se tomó de forma desaconsejada según las reglas de UNICEF. Que los jueces no tuvieron en cuenta que, al tomar notas, la Lic. Molinaroli pudo causar distracciones, y que la asistencia de una segunda profesional hubiese garantizado la interacción con las partes durante la producción del testimonio de la niña en cámara Gesell. También criticó que el tribunal se haya basado en conclusiones de la Lic. Molinaroli, cuando, de no ser perito, no podría haber expresado conclusión alguna sin basamento científico.

Respecto del Lic. Cabezas, indicó que su intervención no fue apropiada, que indagó sobre el hecho cuando no debía hacerlo, y que sus conclusiones no tenían

---

<sup>4</sup>“Daubert v. Merrel Dow Pharmaceuticals||, 509 US 579, 1993.



tampoco basamento científico alguno, ya que no utilizó ninguna técnica específica.

Planteó la defensa que el tribunal, al basarse en estos dos testimonios que a su vez volcaron información no contrastable, emitió una sentencia arbitraria.

Por último, también se agravió de que el tribunal no se haya percatado que la madre de la víctima -la Sra. I.- mintió, tal como sostuvo la defensa, y, a su entender, demostró en juicio. Sostuvo que la madre, el Lic. Cabezas y la maestra que declaró en juicio, influenciaron a la niña para que brinde el relato que finalmente aportó.

Pues bien, entiendo que la crítica de la defensa no resulta fundada. Vayamos por partes.

Ni la Lic. Molinaroli ni el Lic. Cabezas asistieron al juicio de responsabilidad en calidad de peritos. Tal es así que no hubo pericia alguna de parte de esos profesionales, y solo en el caso de la Lic. Molinaroli existió un informe sobre el desarrollo de la cámara Gesell que le fue encomendada. Dicho informe, desde ya, no tiene como fin suplantar a los jueces en la valoración del testimonio que ella facilitó. La facultad de valorar el testimonio de la persona vulnerable que declara en el dispositivo de cámara Gesell -como el de cualquier otro testigo-, y específicamente



la evaluación sobre su credibilidad, es exclusivamente jurisdiccional.

Obviamente que las profesionales del Gabinete de Psicología Forense son psicólogas formadas y especializadas en psicología del testimonio, en psicología forense y psicología infanto-juvenil; porque para llevar adelante una entrevista con una persona vulnerable, como lo es toda niña o niño, necesita de preparación profesional específica previa, y, por sobre todo, seguir reglas sobre la toma de ese testimonio en el dispositivo de cámara Gesell -un lugar adaptado a las necesidades de las niñas y niños- sin ejercer influencia o sugestión alguna, pero también, teniendo en miras minimizar los riesgos de revictimización.

Más allá de los protocolos que deben cumplir y las recomendaciones de organismos internacionales, es la parte -a la cual le interese criticar la toma de ese testimonio- quien tiene la carga de argumentar y evidenciar cómo algún déficit en la toma de ese testimonio influyó en el testimonio en sí, y, a la postre, en la valoración de los jueces de esa prueba. La defensa en este caso se ha limitado a observar cierta metodología práctica, sin mostrar su afectación en el testimonio, y menos aún en la sentencia condenatoria.



Que una profesional tome nota mientras se realiza la cámara Gesell, puede ser una práctica desaconsejada, más no ha podido mostrar cómo ello ha influido de alguna forma en el testimonio de M.. Menos aún ha podido hacer surgir un agravio concreto del hecho de que no se trabaje en duplas de psicólogas; cuando, primero, ello no está previsto en el protocolo aprobado por el TSJ de Neuquén<sup>5</sup>, y, segundo, cuando el contacto con las partes (que es de lo que se agravia la defensa) está garantizado con el cuarto intermedio que se realiza en toda cámara Gesell para recibir de ellas sus recomendaciones sobre puntos a explorar en la entrevista. Su agravio, entonces, resultó sumamente abstracto.

Por lo demás, ha quedado sumamente claro en la sentencia que la participación de la Lic. Molinaroli en la cámara Gesell no fue en el marco de una pericia. Los jueces respondieron expresamente el planteo de la defensa de la siguiente forma: -A efectos de dar respuesta ordenada a las objeciones introducidas por la defensa, corresponde analizar en este apartado lo atinente a la entrevista de Cámara Gesell practicada a M. y a la función cumplida

---

<sup>5</sup> Cfr. -Protocolo de Actuación en el abordaje a niños/as y adolescentes presuntas víctimas de abuso sexual y testigos, aprobado por Acuerdo 5254 del TSJ.



por la Lic. Molinaroli. En primer lugar, cabe descartar la tacha de perito encubierta o de supuesta falta de pericia formal. La entrevista de Cámara Gesell constituye un acto testimonial judicializado, previsto por nuestro ordenamiento como mecanismo específico para la recepción de la palabra de niñas, niños y adolescentes en causas penales, bajo resguardo de su interés superior. Su valor probatorio no depende de que la profesional interviniente produzca un dictamen psicológico autónomo, sino de las condiciones en que fue llevado a cabo el acto y del contenido que la niña aportó en ese marco.

Luego dijeron: -La propia Lic. Molinaroli explicó en su declaración que su rol se limitó a facilitar el testimonio en los términos del protocolo aprobado por el Tribunal Superior de Justicia y conforme a los lineamientos internacionalmente recomendados (NICHHD). Detalló las etapas cumplidas: presentación inicial, explicación de reglas de comunicación, relato libre, aclaraciones mediante preguntas abiertas y cierre. Señaló, además, que la entrevistada mostró adecuadas competencias conversacionales (diferenciación entre verdad y mentira; utilización espontánea de expresiones como -no sé o -no me acuerdo cuando correspondía) y ausencia de indicadores de



fabulación patológica. Este encuadre satisface la finalidad probatoria del acto, que no es otra que garantizar la obtención de un relato episódico sobre hechos pasados, preservando a la niña de nuevas revictimizaciones. De este modo, la Cámara Gesell, en tanto acto judicial formalizado y sujeto a control de todas las partes, no requiere necesariamente de un pronunciamiento pericial de -credibilidad‖ junto a las pautas por parte de la entrevistadora. La valoración sobre la fuerza convictiva del testimonio corresponde exclusivamente al Tribunal, en base a su coherencia interna, persistencia en el tiempo y corroboraciones periféricas‖.

Como puede observarse, los jueces encuadraron adecuadamente el testimonio de la Lic. Molinaroli. Ciertamente es que en un fragmento de la sentencia se refirieron a Molinaroli como -la perito‖ -cfr. p. 27 de la sentencia de responsabilidad-, pero más allá de ese error involuntario, seguramente motivado por el hecho de que las licenciadas del Gabinete de Psicología Forense realizan diversas intervenciones en el marco de su trabajo (a veces tomando entrevistas testimoniales en cámara Gesell, y otras veces realizando pericias psicológicas);



queda claro que en este legajo su intervención no fue pericial.

Es más, el tribunal se abocó a contestar la crítica referida a la falta de rigor científico en las manifestaciones de la psicóloga. Así dijo que: -[l]a defensa sostiene que la entrevista de Cámara Gesell carece de valor porque no explicita fundamentos técnicos que satisfagan criterios de validación científica, comparables a los que la jurisprudencia estadounidense –a partir del caso Daubert y la Regla 702 de las Federal Rules of Evidence– exige para la admisibilidad de pruebas periciales. Tal planteo confunde categorías jurídicas y probatorias. La Cámara Gesell no constituye una pericia científica ni un experimento susceptible de verificación empírica; se trata de un acto judicial de recepción anticipada de testimonio, con protocolo protector, videograbación íntegra y posibilidad de control contradictorio por las partes. Su finalidad no es producir un dictamen técnico autónomo, sino garantizar que el relato de niñas, niños o adolescentes se incorpore al proceso en condiciones adecuadas de resguardo y de confiabilidad. En este caso, la Lic. Molinaroli explicó que su intervención se limitó a facilitar el testimonio bajo el protocolo



aprobado por el Tribunal Superior de Justicia y en línea con estándares internacionales como el NICHD, documentando la narrativa libre, las aclaraciones abiertas y el cierre. No emitió diagnósticos clínicos ni conclusiones de carácter científico, sino que actuó como facilitadora del relato espontáneo de M. II.

-El control de validez, por ende, no se mide por los parámetros de testabilidad, tasa de error o revisión por pares -propios de una prueba pericial-, sino por condiciones procesales: ausencia de sugestión indebida, integridad de la grabación, posibilidad de contradicción y coherencia del relato contrastada con el resto del plexo probatorio. La valoración de la prueba debe realizarse en su contexto y según su naturaleza, evitando traslaciones mecánicas de estándares que no corresponden al caso. Así, mientras que el test de Daubert resulta pertinente para la admisibilidad de informes científicos, su aplicación directa a un testimonio judicializado importa una errónea asimilación<sup>6</sup> II.

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 41-42. El subrayado me pertenece.



La cuestión aquí planteada, entonces, tuvo una correcta contestación por parte del tribunal interviniente.

En cuanto al Lic. Cabezas, su testimonio solo sirvió a los jueces para corroborar que las manifestaciones de la niña fueron, desde un principio, siempre las mismas, ubicando a Franco como su agresor, y dando también siempre las mismas coordenadas temporo-espaciales. Además les aportó información sobre su observación propia al recibir a la niña en la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su función de acompañar, contener y relevar información clínica básica en contextos de vulneración de derechos.

Si bien sus manifestaciones no tuvieron para los jueces el peso de una pericia, sí permitió corroborar, conjuntamente con la demás prueba, la solidez e invariabilidad del testimonio de la víctima, y cómo se sentía ella en momentos cercanos a los hechos.

Los jueces dijeron sobre este punto que -[l]a defensa cuestionó la intervención del Lic. Pablo Cabezas, alegando que su aporte carecería de valor probatorio por no tratarse de una pericia formal y por basarse únicamente en su experiencia'. En este punto corresponde señalar que el



propio testigo explicó con claridad el alcance de su rol: no actuó como perito designado en el marco del proceso penal, sino en el ejercicio de sus funciones dentro del equipo interdisciplinario de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente N° 2, donde su tarea principal es la de acompañar, contener y relevar información clínica básica en contextos de vulneración de derechos. Su intervención se rige, por lo tanto, por parámetros propios de la protección administrativa y no por los de la pericia médicolegal judicial. Ahora bien, esa circunstancia no invalida su aporte testimonial en este juicio. Cabezas no pretendió sustituir la pericia forense practicada posteriormente por la Dra. Ortiz, sino que brindó un testimonio directo de lo que observó y registró clínicamente en 2021, cuando M. tenía nueve años, en un contexto cercano a la denuncia inicial. En su entrevista, M. relató episodios de violencia sexual atribuidos a Franco, los situó durante las ausencias de su madre, los vinculó a un marco de amenazas (-muerte para su familia si hablaba) y manifestó síntomas emocionales claros (vergüenza, angustia, dificultades de sueño, inhibición). Incluso describió reacciones físicas al ver fotografías del



imputado (me duele el pecho`), lo que el psicólogo interpretó como manifestación de repetición traumática<sup>7</sup>||.

-Es decir, el valor de su testimonio no depende de la formalidad pericial`, sino de que constituye una observación profesional inmediata y cercana a los hechos denunciados, cuya relevancia reside en la consistencia de lo narrado con el resto del plexo probatorio: la declaración de la niña en Cámara Gesell, la constatación médico-legal de la Dra. Ortiz y las corroboraciones periféricas de docentes y familiares<sup>8</sup>||.

Siguió diciendo el tribunal: -Por lo tanto, el cuestionamiento defensivo carece de sustento. La entrevista del Lic. Cabezas tiene valor como testimonio sobre una intervención profesional de acompañamiento, en la que recogió un relato temprano y consistente con el cuadro de abuso sexual, complementado con indicadores emocionales compatibles. Su aporte, lejos de sustituir la pericia judicial, se integra de manera coherente con ella y con los demás elementos de la causa, reforzando el grado de convicción alcanzado<sup>7</sup>||.

Resta decir, a los fines de contestar el agravio de la defensa, que el hecho de que declare un

---

<sup>7</sup>Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 43-44.



psicólogo no convierte a sus manifestaciones en pericia, ni tampoco quedan invalidadas de plano sus manifestaciones por no haber presentado una pericia. Esas manifestaciones de un profesional deben ser receptadas y valoradas por el tribunal en su justa medida. En el caso, las manifestaciones del Lic. Cabezas les sirvió a los jueces para verificar la solidez de un relato invariable en el tiempo ante distintos interlocutores, y, por otro lado, para poder conocer cómo se sentía la víctima en momentos cercanos a la denuncia de los hechos.

Por último, la defensa esbozó una crítica hacia la madre de la niña, la Sra. I., que a la vez fue testigo presencial del último hecho abusivo. La defensa dice que la Sra. I. tendría ciertas motivaciones para inventar ese episodio. Para su teoría del caso, la madre, la docente O., el Lic. Cabezas y la niña, serían todos partes de un complot para inventar esa historia. Este planteo no deja de ser una hipótesis sin prueba alguna. No pudo la defensa mostrar en qué se basa para afirmar que todos mintieron o que todos colaboraron para implantar este relato en la mente de la niña.

Y, lo que es más importante, este planteo resulta ser una reedición de lo manifestado en juicio, lo cual



recibió una adecuada respuesta por parte del tribunal, respuesta que aquí no ha sido debidamente criticada.

Dijeron los jueces, sobre este punto, que:

-La defensa intentó afectar la credibilidad del testimonio de M. J. I., invocando supuestas contradicciones derivadas de la cronología de un embarazo, de episodios de violencia de pareja y de la oscuridad del lugar. Ninguno de esos planteos resulta atendible. En primer término, debe recordarse que la madre no es una testigo referencial, sino testigo presencial directa del hecho más relevante de la acusación: el episodio final de sexo oral ocurrido el 7 de diciembre de 2020. Su declaración se centra en lo que percibió con sus propios sentidos: observó a Franco arrodillado en la cama, sin remera, practicando sexo oral a su hija, quien se hallaba con la ropa interior baja, el vestido levantado y llorando. La propia testigo relató que, ante el intento del imputado de relativizar lo que ella veía (no estás viendo bien`), respondió con claridad: vi muy bien lo que pasó`. Ello configura un acto de percepción directa que satisface los parámetros de calidad observacional, objetividad y veracidad señalados por la doctrina (Anderson, Schum y Twining), pues se trata de una observación inmediata, corroborada por gestos de angustia



de la niña, y relatada en sede judicial de manera consistente.

-En segundo lugar, las controversias colaterales invocadas por la defensa (supuestas contradicciones en torno a un embarazo o eventuales conflictos de pareja) no guardan relación alguna con el núcleo del hecho juzgado. No se acreditó que el embarazo haya sido a término ni que existiera contradicción temporal; y aun de haber existido, no se explica de qué modo esa circunstancia podría generar un motivo espurio para que la madre fabrique una denuncia de abuso sexual en perjuicio de su propia hija. No se verifican indicios de coucheo, animosidad o fabulación. Por el contrario, la reacción inmediata de I. -expulsar al imputado, higienizar a su hija, resguardarse con sus hijos- es consistente con el comportamiento esperable de una madre que acaba de descubrir un abuso sexual en perjuicio de su hijo.

-En tercer lugar, respecto al planteo de oscuridad o deficiencia de percepción, la testigo explicó que la pieza no tenía puerta y que se asomó directamente, describiendo posición, ropa y llanto de su hija. No se requiere una descripción técnica de iluminación: basta con



que las condiciones permitan una percepción clara, lo que aquí se encuentra satisfecho<sup>8</sup>||.

A continuación el tribunal abordó limitaciones que tuvo que imponer en el marco del contraexamen porque la defensa quiso hacer preguntas totalmente impertinentes. No reproduciré aquí lo que el tribunal mencionó, porque entiendo que no fue motivo de agravio específico. La defensa mostró una cierta disconformidad con lo resuelto, pero nada fue planteado en términos de un agravio concreto.

Con lo cual, el tribunal le adjudicó -mediante un razonamiento por demás fundado-, plena credibilidad a la testigo presencial del último hecho abusivo. La credibilidad de los demás testigos -que se habrían complotado- no fue criticada expresamente. Quedaron en una mera enunciación sin fundamento.

Por lo cual puede afirmarse que los jueces han realizado -contrariamente a lo sostenido por la defensa- un tratamiento minucioso y conglobado de la totalidad de la prueba producida. Y, además, que los jueces se han abocado adecuadamente a tratar todos y cada uno de

---

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 44-45.



los planteos de la defensa, rechazándolos de manera fundada.

Por todo lo hasta aquí expuesto, la valoración de la prueba realizada por los jueces no puede ser válidamente criticada en esta instancia. Los jueces despejaron toda duda razonable sobre los hechos, y arribaron fundadamente a la sentencia condenatoria en análisis.

El agravio, entonces, debe ser rechazado.

**3) Arbitraria valoración de la prueba al tener por acreditada la afectación de la niña como circunstancia agravante.-**

Aquí la defensa solo mencionó que existió una errónea valoración de la prueba a los fines de tener por acreditada la afectación de M. C., y que, de esa manera, se incrementó incorrectamente la pena a cumplir por parte del Sr. Franco. Y que para ello se valió el tribunal de los testimonios del Lic. Cabezas y de la Lic. Molinaroli, siendo que ambos no son peritos.

Como anticipé, el agravio no tiene una adecuada fundamentación, impidiendo, primero, trabar un adecuado contradictorio con las partes acusadoras, y, segundo, imposibilitando una adecuada respuesta de este tribunal.



Por lo demás, el hecho de que el Lic. Cabezas y la Lic. Molinaroli no sean peritos no invalida sus declaraciones. El impugnante debió realizar un mayor esfuerzo argumental a los fines de hacer ver que algunos -o todos- los aspectos considerados dentro de la circunstancia agravante -extensión del daño y consecuencias psicoemocionales perdurables<sup>9</sup> no tenían un adecuado fundamento probatorio. Este tribunal no se encuentra habilitado para enmendar o cambiar todo aquello con lo cual no coincida, sino, antes bien, la función que tiene asignada -legal y constitucionalmente- es la de constatar agravios (que hayan sido debidamente expuestos y sometidos al contradictorio de las partes). En este caso, el agravio no fue siquiera evidenciado.

Por lo hasta aquí expuesto, la crítica esbozada debe ser rechazada.

Habiendo finalizado el análisis de cada uno de los agravios manifestados por el impugnante, propongo se rechace su recurso, debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia de responsabilidad y la sentencia de determinación de pena dictadas en el marco de este legajo. Mi voto.

---

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia de Pena, p. 13.



**La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó:**

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

**La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO,**

**manifestó:** Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Juez Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

**III.- A la tercera cuestión el Dr. Juez**

**NAZARENO EULOGIO, dijo:** A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que -Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: -Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios. Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: -Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la



ejecución penal ni para las medidas cautelares|| -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que resta analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir a un imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella



persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general. Por lo cual, propongo al pleno que se impongan las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

**La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, manifestó:**

Disintiendo respetuosamente con el colega preopinante. Considero que debe eximirse de costas al imputado a fin de garantizar el derecho al recurso efectivo e integral contra la sentencia de condena (art. 8. Punto 2, H CADH).

**La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, expresó:** Debiendo dirimir la cuestión relativa a la



imposición de costas, discrepando respetuosamente con el colega que inaugura la votación y coincidiendo con quien me antecede, considero que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria. Considero que la imposición de costas al condenado que ejerció legítimamente su derecho a recurrir importaría en este caso una restricción indirecta al derecho de revisión integral protegido por el art. 8.2.h de la C.A.D.H. La efectividad del derecho al doble conforme exige que la instancia de impugnación esté libre de obstáculos económicos que puedan desalentar su interposición, sin que la alternativa del beneficio de litigar sin gastos resulte una respuesta adecuada, en tanto no elimina la carga sino que únicamente difiere su eventual ejecución, motivo por el cual voto por eximir de costas procesales a la parte recurrente. Mi voto. Conteste con las posturas enarboladas, esta

Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

**RESUELVE:**

**I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Norberto adrián Franco (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).



II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO NORBERTO ADRIÁN FRANCO, DNI ... , por no constatarse los agravios manifestados, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2025, Y LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2025, dictadas en el marco de este legajo.

III.- Por mayoría, eximir de costas a la parte vencida por el trámite de esta impugnación ordinaria -Art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO Patricia  
Romina